

Trabajo final para optar al título de “Magister en Derecho Procesal Penal”



La acreditación de elementos de coautoría en delitos culposos o imprudentes

Cindy Ginency Gutiérrez Vargas
Código 3000727

Dr. Juan Carlos Hoyos Rojas
Director trabajo de grado

Universidad Militar Nueva Granada
Instituto Nacional e Internacional de Posgrados (INIP)
Maestría en Derecho Procesal Penal
Bogotá D.C.
2019

La acreditación de elementos de coautoría en delitos culposos o imprudentes*

The accreditation of elements of co-authorship in wrongful or reckless crimes

Cindy Ginency Gutiérrez Vargas**

Juan Carlos Hoyos Rojas***

Abstract

The article critically reviews the elements of co-authorship in culpable or reckless crimes, in the exercise of objective imputation, arguing that it can not offer a praiseworthy criterion to accredit responsibility by way of authorship, every time, that the notion of reckless crime does not achieve a peaceful consensus in doctrine. In fact, the legal discourse expresses the existence of two divergent forms of criminal responsibility, one centered on an intentional action, another related to the production of a result not wanted by the agent. This convulsive scenario leads to a legal analysis of the notions of norm, duty and action. Therefore, the article examines the way in which national jurisprudence can contribute to clarify architecture in more complex forms of criminal-legal responsibility. Luckily, a differentiation between the criminal intervention as a whole and wrongful or reckless crime is achieved.

Key words: Cruel and imprudent crimes, improper co-authorship, objective imputation, criminal responsibility

Resumen

El artículo revisa críticamente los elementos de coautoría en delitos culposos o imprudentes, en el ejercicio de la imputación objetiva sosteniendo que ésta no puede ofrecer un criterio loable para acreditar responsabilidad a título de autoría, toda vez, que la noción del delito imprudente no logra un consenso pacífico en la doctrina. De hecho, el discurso jurídico exterioriza la existencia de dos formas divergentes de responsabilidad penal, una centrada en una acción intencional, otra coligada a la producción de un resultado no querido por el agente. Este escenario convulsivo conduce a analizar jurídicamente las nociones de norma, deber y acción. Por consiguiente, el artículo examina la manera en que la jurisprudencia nacional puede coadyuvar a clarificar la arquitectura de formas más complejas de responsabilidad jurídico-penal. De suerte, que se alcance una diferenciación entre la intervención delictiva en su conjunto y los delitos culposos o imprudentes.

Palabras Claves: Delitos culposos e imprudentes, coautoría impropia, imputación objetiva, responsabilidad penal.

* El presente artículo es el resultado del Proyecto de investigación para optar al título de Magister en Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho. Instituto Nacional e Internacional de Posgrados (INIP) de la Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C. Colombia

** Abogada, candidata a Magister en Derecho Procesal Penal. Asesora y consultora jurídica. Contacto u3000727@unimilitar.edu.co

*** Director de trabajo de grado. Abogado, Candidato a Doctor PhD en Bioética, Magister en Derecho Público Militar, Magister en Educación. Director y gestor académico de Posgrados de la Universidad Militar Nueva Granada. Docente investigador en varias Universidades. Evaluador internacional de trabajos a publicar en revistas indexadas, Asesor jurídico del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia. Contacto. Juan.hoyos@unimilitar.edu.co

Contenido

Introducción.....	4
Metodología.....	6
A. Sinopsis de la coautoría impropia o pluriautoría.....	7
A. La imputación jurídica como medio de medir la responsabilidad	11
B. El delito imprudente y la imputación objetiva	14
Conclusiones.....	23
Referencias	24

Introducción

En el universo empírico criminal, la lesión o puesta en peligro de uno o más bienes jurídicos no siempre son cometidos por una sola persona (autor), sino que en el actual contexto social los delitos cada vez son cometidos mediante la intervención de varias personas. La tendencia jurídica de la presente investigación desarrollará el tema de la imputación objetiva, con respecto a la coautoría en delitos culposos, la cual, está ligada a teorías funcionalistas del derecho penal, mediante el uso de la llamada política criminal, donde se expone que la misión última del derecho penal es la protección de bienes jurídicos como mecanismo tutelar de la persona (Jakobs, Meliá, & González, C, La imputación objetiva en derecho penal., 2016, pág. 27).

Para esta teoría, el momento de imponerse sanción constituye la parte más importante del proceso penal, de ello depende la contingencia limitadora de delito y del trasgresor. En ese sentido la jurisprudencia nacional⁴ aborda un discurso jurídico donde se analiza la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, la imputación objetiva, el principio de confianza, acción a propio riesgo y autopuesta en peligro dolosa, en la que se termina atribuyendo responsabilidad penal a los dos implicados, explicando que no es un imposible dogmático hablar de una coautoría impropia en delitos culposos (Chen, X. P. , 2011, pág. 425)

De suerte, que se edifica una estructura legal de coautoría funcional para delitos imprudentes realizados por varios agentes. Este caso, llevó a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) a establecer una línea jurisprudencial, donde la responsabilidad penal puede ser colectiva y recaer en cadena sobre todos los miembros de una institución, si el riesgo generado en un procedimiento judicial pone en peligro la integridad del procesado. Más aún cuando la complejidad se eleva frente a las disposiciones del Código Penal⁵ respecto de la figura de la coautoría al imponer unos criterios

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Radicado No. 27388/2007. Sala Penal.

⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. DO. No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

probables para examinar “el dominio funcional del hecho” al establecer en el inciso 2 del art. 29 *ibídem*, que entre los coautores exista un acuerdo de voluntades, es decir que en los delitos culposos, haya un acuerdo en el riesgo a asumir, a la puesta en peligro y la ley no da pie para distinguir o valorar las diferentes formas de participación en el riesgo y cada uno recibe un tratamiento uniforme a título de autor y por lo tanto, una de las formas de resolver éste dilema, sería que el legislador entrara a reformular las normas sobre la participación en la coautoría imprudente (Gonzalez O & Pavón, 2001, pág. 37).

Ante las citadas consultas de fuentes del derecho se logra evidenciar que la figura de coautoría impropia es difusa en el sistema penal colombiano para la ejecución de delitos culposos o imprudentes. En ese sentir, de la jurisprudencia citada, se entendería que el derecho adjetivo penal aun no supera dicho debate, agravado por el hecho que no se logra la acreditación de los elementos de coautoría para los delitos culposos e imprudentes en el ejercicio y actividad de la imputación objetiva. En ese entender, el presente trabajo busca responder el siguiente interrogante problematizador ¿Cómo se acreditan en el ejercicio de la imputación objetiva, los elementos de la coautoría en los delitos culposos o imprudentes?

La pregunta de investigación recae en materia procesal, sobre cómo se acreditan en el ejercicio de la imputación objetiva, los elementos de la coautoría en los delitos culposos. Para ello en el juicio de responsabilidad se deberá probar los criterios taxativos para conllevar a que una persona le pueda ser atribuida su conducta cuando ha ejercido una parte del actuar y no conllevó sola al resultado, teniendo en cuenta que las reglas de participación criminal están concebidas para los hechos dolosos, se desprende que no son sancionables aquellas conductas imprudentes que solamente facilitan o contribuyen a la del autor. Por ello la intervención de la persona que no es autor es impune por atípica, ya que la ley no ha previsto el castigo de la participación en esa clase de delitos.

A partir de aquí, se analizará a profundidad si se dan la acreditación de los elementos de coautoría en delitos culposos o imprudentes que debió probar y acreditar para imputar responsabilidad penal ante la instancia de casación. Para encontrar la respuesta que resuelva el interrogante planteado, se analizará la ruptura que pueda existir entre la coautoría para delitos

culposos y el ejercicio de la imputación objetiva, siguiendo el método inductivo-deductivo y finalmente se validarán los resultados investigativos a través del presente trabajo que trae una conclusión del objeto de estudio.

Metodología

Con el fin de analizar la acreditación de elementos de coautoría en delitos culposos o imprudentes, este trabajo se enmarca en un modelo metodológico inductivo-deductivo, bajo un enfoque cualitativo, a través del cual, se emprendió la tarea de realizar una investigación explicativa, en aplicación al método documental, atendiendo las fuentes de información centradas en líneas jurisprudenciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) Sala de Casación Penal. A partir del discurso jurídico contemporáneo se ha evidenciado una línea jurisprudencial donde la responsabilidad penal puede alcanzar un efecto colectivo frente a la coautoría en delitos culposos o imprudentes (Zorrilla, 2011, pág. 319).

Para efectos de la implementación metodológica, se desglosó la unidad de análisis en tres categorías distintas, que constituyen los conceptos fundamentales en el estudio de la acreditación de elementos de coautoría en delitos culposos o imprudentes. Una vez realizada la matriz de análisis de las categorías referidas, la jurisprudencia, la doctrina y el marco legal nacional, permitieron plasmar consideraciones, jurídicas, lógicas, solidas y con rigor científico que serán la base conclusiva de este arduo trabajo. En lo relativo a, la validación jurídica, ésta se soportó en la comparación de los contenidos legales y jurisprudenciales respaldado en las decisiones de la CSJ Sala de Casación penal, en las que se evidenció una línea jurisprudencial que marca un panorama relativo respecto al tema de investigación (Alchourrón & Bulygin, 1974).

Al final, el marco metodológico se cierra en base a una postura hermenéutico-dialéctica (Arenas-Dolz, M & Beuchot, 2008) sustentada mediante la teoría de la imputación objetiva como sistema en la aplicación de la coautoría imprudente que se viene dando por parte de los administradores de justicia en Colombia.

A. Sinopsis de la coautoría impropia o pluriautoria

La coautoría surge alrededor de un número plural de personas que acuerdan un plan siguiendo escalonadamente el camino criminal (*iter criminis*) para alcanzar el resultado delictual pretendido. Además, la coautoría exige una división del trabajo donde cada agente ejecuta un rol esencial y determinante, orientado a lograr el fin pretendido por los asociados (Welzel, 1956). Desde esta primera conceptualización, la CSJ traza una línea jurisprudencial aplicando la “coautoría impropia o pluriautoria” a los delitos culposos atribuyendo la responsabilidad penal teniendo de referente la imputación recíproca para la totalidad del resultado, aun cuando existe pluralidad de autores en el delito culposo. En ese sentido la Corte afirma que:

(...) la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto ⁶.
Pág. 23

La demarcación de la autoría apela a un doble discernimiento, de un lado, se presenta elementos diferenciadores del tipo y el objetivo dominio del acto, de manera que la autoría se confunde en una situación de acción, sin abandonar la esfera del tipo penal, al punto que enmarca un dualismo espinoso de disipar (Antón, T. S. V, 1977, pág. 147). De manera, que en observancia de la jurisprudencia en cita, cuando el debate se centra en delitos culposos con pluralidad de imputados, se atribuye a toda la autoría sin importar su participación en cada hecho, en consecuencia, los criterios antes mencionados podrían estar en oposición a los principios de proporcionalidad y legalidad (Jakobs & Luis, 1995, pág. 605).

De manera, que aplicar la imputación recíproca en delitos culposos implica asumir como responsable del hecho al imputado en contradicción al principio de responsabilidad objetiva al imputar la pena por igual a todos los agentes partícipes recae en sumatorias para indilgar un reproche. *Prima facie*, relegando principios jurídicos expresamente señalando una contradicción a

⁶ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Radicado No. 27388/2007. Sala Penal.

los criterios de imputación como indica Roxin (2006) al decir que “aplicar la imputación recíproca en delitos culposos sería hacer responsable del hecho conforme a una responsabilidad objetiva, por igual a todos los agentes cuyas negligencias fueron sumatorias para ocasionar el hecho”. Pág. 70.

Como sujetos afectados por el problema en análisis, se tiene a todas aquellas personas que vienen siendo condenadas por delitos culposos cuando para la producción del hecho ilícito concurren una pluralidad de responsabilidades, los imputados vienen siendo penados en forma proporcional a la culpa por la totalidad del hecho dañoso que se les imputa y reciben sanciones donde se puede apreciar la aplicación del principio de imputación recíproca que tiene relevancia en el delito doloso, presentando ambigüedades respecto de ejercer reproche penal a los delitos a título de culpa. En realidad, la jurisprudencia defiende la tesis de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, la imputación objetiva y sus filtros de principio de confianza, acción a propio riesgo y autopuesta en peligro dolosa y termina abriendo puertas a la hipótesis de aplicar la coautoría impropia delitos culposos (Puig, Martín, & Ivañez, 1998).

El estudio de uno de los dispositivos amplificadores del tipo penal, como lo es la autoría, permite evaluar las diferentes clases de delitos bajo los siguientes postulados: (i) el sujeto agente como eje fundamental a la hora de atribuir la materialidad y responsabilidad del delito y (ii) el dominio del hecho, es decir, la acción humana como un escenario definitivamente sujeto en su totalidad por la voluntad de la persona natural (Scheller, 2011, pág. 247). En primer lugar, la búsqueda por extractar los aspectos ontológicos (evalúa su significado de existencia) y teleológicos (la finalidad de la autoría) conlleva a un examen provisional donde el sujeto activo que exterioriza su voluntad y la materializa en un hecho determinado, es la pieza principal que permite valorar su actuar como criterio formal como punto de partida metodológica. Así las cosas, no reviste la descripción de la autoría en su contenido (Roxin, C, 2016).

Desde esta óptica jurídica, la concepción que se tiene frente a determinada conducta, implica hacer la remisión a los diferentes conceptos que estructuran el concurso de personas frente a los delitos. En primer lugar, nos ubicamos en los siguientes postulados: (i) autor, en donde la participación puede ser directa e indirectamente en la comisión de un delito y (ii) la coautoría, en el que, el grupo de sujetos agentes bajo un previo acuerdo encaminan sus voluntades a cometer un

delito, ya sea, con distribución de funciones o sin distribución de funciones. En segundo lugar, nos ubicamos en el escenario de los partícipes, por ejemplo: (i) el determinador, quien a través de órdenes, mandatos, asociación, consejo o coacción sobre otro sujeto cometen el delito; (ii) cómplice, que por medio de un acuerdo previo, contribuye, ayuda o auxilia en la ejecución del delito, bien sea, antes, durante o después. Se enfatiza que este sujeto agente, en principio no tiene dominio del hecho, sin embargo, puede traspasar esta frontera y encuadrar en la coautoría; y (iii) interviniente, se caracteriza por no revestir las calidades exigidas por el tipo.

Las diferentes ópticas ut supra señaladas responden al tópico valorativo y antológico de las maneras en que los sujetos pueden intervenir en un momento determinado a la hora ejecutar un hecho ilícito, tanto es así, que permiten delimitar la ejecución de la conducta punible y enmarcarla dentro de uno de los conceptos que maneja el concurso de personas. Con relación al autor y el partícipe, al ser evaluados, se aduce que prevalece de una mayor manera la figura del autor, como pieza fundamental del delito. Sin embargo, en los casos de un autor mediato la situación varía, dado que, no deriva su posición como la figura central del delito. Precisamente, el sujeto se sirve de otra persona para cometer el hecho ilícito, haciéndolo figura central del hecho típico (Conde & Campo, 2019)

Como consecuencia, la persona utilizada como instrumento que vincula al sujeto de atrás con la persona instrumentalizada, no se le puede atribuir la responsabilidad penal a los dos, la característica que revisten las figuras centrales de los delitos, desde la óptica de un criterio material del dominio del hecho (aunque los dos sujetos dominen un hecho) el domino que tiene el primero a cerca del hecho punible, posibilita la consecuencia del otro. Es así que, la idea central del acontecimiento típico tiene un papel exclusivamente en la relación del autor y el partícipe.

Por otro lado, el concepto que permite determinar y atribuir al sujeto agente como autor, es la teoría del domino del hecho, este criterio determinado brinda y establece las pautas en los casos difíciles. La solución de casos en que se encuentra inmersa la duda y no se tiene la íntima convicción, no quiere decir que este actúe como un concepto fijo, en el sentido de que se tome como una definición que, por un acto de subsunción objetiva, pueda extraer deductivamente la solución de todos los casos en concreto. Lo que se busca es un punto medio dotando al concepto

del dominio del hecho de un contenido material, donde tenga en cuenta los diferentes fenómenos de participación que se presenten en la vida real, así mismo, que esta revista a su vez un hilo conductor común, un principio general que permita juzgar la corrección de la solución al caso concreto.

Lo anterior se puede suministrar, no con una definición exacta o un concepto indeterminado, si no que, con una descripción que delimite claramente los diferentes fundamentos típicos en los casos y permita con ello, establecer un proceso determinado en general que, sin llegar a la precisión total, deje al sensor encargado se suministrar la solución jurídica del caso cierta margen de artimaña en la solución de los diferentes casos que se presenten. De igual modo, que tenga un principio regulativo o indicador de las pautas que se deben tener en cuenta a la hora de desarrollar determinado ejercicio e indicar la correcta manera de seguir, lo que se denomina concepto abierto (Cárdenas, 2007). De esta misma manera, la teoría del dominio del hecho no es un concepto de límites determinados, por el contrario, permiten ser descritos (Bacigalupo S. , 2007, pág. 89).

El método del concepto abierto en la denominada teoría del dominio del hecho, estudio las diferentes intervenciones de los sujetos en la conducta punible, esto es, la autoría inmediata, mediata y la coautoría, para determinar en cada una de ellas, como se evidencia y se ejecuta el concepto del dominio del hecho, es decir, al deducir de la forma como se origina el acontecimiento en las distintas formas de participación de los sujetos activos y de esta manera, sustraer los principios generales que permiten aproximarse a una solución de los casos difíciles (Ambos, 2011).

Por otra parte, hay quienes no aducen la postura del concepto abierto en relación con la autoría mediata. Cuando se acoge como criterio cerrado el principio de responsabilidad para establecer la autoría mediata, a través de la coacción, no se valora el instrumento que emplea el sujeto agente, inclusive, el caso de que el sujeto activo que ejecuta la acción le corresponda una responsabilidad atenuada, se le agrega la presunción lega, sin embargo, paradójicamente, esta no es válida, dado que, no tiene validez para fundamentar el dominio del hecho a través del manejo de los aparatos organizados de poder (Ambos, , 1998, pág. 182).

A. La imputación jurídica como medio de medir la responsabilidad

En el universo empírico criminal, la lesión o puesta en peligro de uno o más bienes jurídicos no siempre son cometidos por una sola persona (autor), sino que en el actual contexto social los delitos cada vez son cometidos mediante la intervención de varias personas. La tendencia jurídica de la presente investigación que corresponde al tema de la imputación objetiva, con respecto a la autoría y coautoría en delitos culposos, está ligada con la teoría del jurista Claus Roxin del funcionalismo, mediante el uso de la llamada política criminal o criminológica en donde se expone que la misión última del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos en todo ámbito dentro de la vida del hombre, dándole el nombre a ésta teoría de funcionalista en virtud de que ve a la pena o castigo en función de una prevención general del delito así como prevención especial que va dirigida al autor del delito para que no reincida; y a la sociedad en general para que sirva de ejemplo la imposición de un castigo (Bacigalupo Z, 1996, pág. 26). Para esta teoría, el momento de imponerse la pena constituye la parte más importante del proceso penal, ya que de ello depende el detener tanto al delito como al delincuente.

De las sentencias de la Corte Suprema cuando conoce sobre delitos culposos con pluralidad de imputados, atribuye a todos la autoría sin importar su participación en cada hecho. El delito culposo no es un instituto simple, y es necesario desmenuzarlo para llegar solamente al castigo de quién es autor. Como es sabido nuestro Derecho penal solamente castiga al autor del hecho culposo, cuando el resultado típico es producido por la concurrencia de varias conductas imprudentes, en la medida en que toda persona responde en el delito imprudente a título de autor.

En caso de (como máximo) imprudencia por parte de todos, no está claro para ninguno de los intervinientes cómo va a acabar el suceso. La ley renuncia, por ello, a graduar las formas de intervención y otorga el mismo tratamiento a todas las causaciones imprudentes o (en la omisión) a todos los comportamientos consistentes en no haber impedido el resultado. No se diferencian las clases de causación, sino que se uniformizan todos los partícipes (Cerezo Mir, 2002, pág. 64).

En términos de la teoría de la imputación objetiva, lo anterior implica, entre otras cosas, que para la realización de un mismo resultado pueden concurrir en la creación del riesgo de manera individual o conjunta el comportamiento de varias personas, sin importar que siempre se las trate como autoras.

Desde esta óptica, los riesgos no precisamente tienen que ser imputados en todo asunto a una sola persona, sino que puede darse el caso de que deban ser gobernados por varias personas. En este sentido, puede que sea bastante claro que un riesgo competa conjuntamente a dos autores diferentes; por ejemplo, si el propietario de un vehículo lo carga en demasía y el conductor lo conduce, siendo perceptible que el vehículo no está en condiciones de circular, ambos responden conjuntamente del riesgo del trayecto (Cruz, 2002, pág. 111)

Si bien es cierto que el inciso 2° del artículo 29 de la ley 599 de 2000 sólo consagra como coautoría aquella en la que los agentes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”, también lo es que tanto la doctrina como la jurisprudencia han referido tradicionalmente dos clases de participación plural de personas en la realización de la conducta punible.

La primera, que ha sido denominada la coautoría propia y por algunos tratadistas como “autoría concomitante, autoría paralela o pluriautoría, como aquella en la que convergen varios sujetos en la realización de la conducta, pero se considera que cada una de las contribuciones fue suficiente para producir por sí sola el resultado típico. La segunda, que ha sido llamada como coautoría impropia y en la doctrina coautoría funcional, dominio del hecho funcional o simplemente coautoría⁷ (A. Z., & Campo.,, 2019). En el inciso 2° del artículo 29 del Código Penal, se aprecia que aquella en la que concurren una división plural del trabajo, una decisión común al hecho y un aporte significativo durante la ejecución del mismo.

La imputación objetiva se erige, en términos generales, en un sistema dirigido a limitar la responsabilidad jurídico penal que se derivaría de la sola causación de un resultado lesivo. Por ello, se puede afirmar que lo que busca la imputación objetiva a través de sus diversos filtros

⁷ Véase Corte Suprema de Justicia. Radicación 22358/2007 (MP: Julio Enrique Socha Salamanca). 8 de noviembre.

normativos es interpretar un determinado comportamiento en su respectivo contexto social para poder así establecer si el mismo tiene un significado objetivamente delictivo (Cancio Meliá, 1997, pág. 412). No obstante, para la consecución de dicho fin, la moderna teoría de la imputación objetiva se funda en nociones básicas sobre las que precisamente se construye el edificio normativo de imputación. En esa línea, la conducta imputable sólo puede ser obra de la persona en Derecho, esto es, aquella que se desarrolla e interacciona en base a un papel concreto en la sociedad. Es necesario este concepto porque permite establecer la medida de la culpa en relación a la medida de la pena.

Es claro, que la imputación objetiva en el caso de la responsabilidad médica, penalmente, ha tenido un vuelto determinante, teniendo en cuenta que se había fundamentado por medio de teorías causales, tales como: la equivalencia de las condiciones; la causalidad adecuada; y la relevancia típica; éstas resultaron seriamente criticadas e insuficientes para explicar la causalidad en los delitos culposos y omisivos (Romero Flores, 2001, pág. 2), así como la autoría y participación, razón por la que a partir de los años 60 surge la teoría de la imputación objetiva, la cual resulta ser de mejor rendimiento para el abordaje de los casos de responsabilidad penal médica.

La imputación objetiva, hace parte de la sociedad de riesgo, lo que implica que la medicina sea vista como una actividad peligrosa, es decir, la contingencia de generar lesiones o muertes en la prestación del servicio de salud, resultados que no siempre pueden ser atribuibles jurídicamente a los galenos, pues ya no es suficiente la constatación de la causalidad, sino que además se requiere, analizar *ex ante*, si el galeno incrementó el riesgo socialmente permitido y si éste fue el que finalmente de concretó en el resultado muerte o lesión del paciente (Puig S. M., 1983, pág. 7).

Para realizar tal análisis, el profesor Claus Roxin, explica cada uno de los criterios que se deben tener en cuenta para el juicio de la imputación objetiva, específicamente los elementos que excluyen la creación del riesgo y los que no permiten afirmar la concreción del resultado típico . Tesis que, si bien no constituye un modelo terminado, sirve de base para comprender la materia estudiada. Por ello es necesario su estudio y entendimiento, para la aplicación en nuestro derecho penal colombiano (Caballero, 2013, pág. 12) .

B. El delito imprudente y la imputación objetiva

Aun en la actualidad y a pesar de los amplios debates sobre los delitos imprudentes punibles se continúa discutiendo sobre los presupuestos de los hechos del delito a la luz de la Teoría de la Imputación Objetiva (TIO); es así, que en los debates se ha encontrado tres posiciones: naturalistas, funcionalistas y los que ven en ella una inutilidad; posturas que serán objeto de análisis en el presente trabajo y que servirán para al final tener una posición sobre las mismas. Para lo cual se comenzará por hacer una brevísima reseña histórica y un resumen del pensamiento de cada uno de los autores estudiados, es importante aclarar que no se encuentran diferencias notables en las posturas al interior de las mismas, aún es poca la literatura actual sobre los naturalistas; en cuanto a los funcionalistas se encuentran autores interesados en su crecimiento como teoría y cada uno intenta agregarle ítems, mas no adelantar polémica entre sí. Se encuentra una mayor controversia en los que arremeten contra la teoría de la imputación objetiva. Se espera al final atacar las diferentes posiciones y exponer la que considero debe ser la postura a seguir.

Una de las mayores críticas que se le hace a los que defienden la imputación objetiva, es que consideran que las normas de cuidado y las normas de protección están diseñadas de forma jurídico-penales, para él estas solo cumplen una función de fundamentación de la responsabilidad y no pueden serlo por esto exactamente, solo las normas de sanción son las que tienen el carácter penal exclusivamente y éstas se basan en las normas de cuidado y protección y se legitiman a partir de las relaciones jurídicas de derecho privado: en los delitos que afectan a bienes jurídicos individuales las normas de comportamiento jurídico-publicas penalmente reforzadas sirven para impedir o evitar la existencia de (ciertos) estados jurídico-privados objetivamente antijurídicos, lo que se lleva a cabo al establecer por parte de la generalidad una coerción normativa a actuar u omitir (de La Torre, , ZAPATERO, OLIVÉ, & et , 2010, págs. 237 - 242).

Cabe aquí preguntarse cuál es el ámbito de aplicación de la teoría de la imputación objetiva, ¿abarca acaso los delitos culposos? puede concluir que es en el marco de la imputación objetiva donde en los delitos culposos pasa a comprobarse si se infringió el deber de cuidado (conducta

imprudente) y si esa infracción constituye la realización de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, aunque en los delitos culposos y dolosos existe la creación de un riesgo reprobado, los riesgos imputables no son objetivamente iguales, hay una diferente entidad de riesgo “ex ante”, y es aquí en el marco de la imputación objetiva donde en los delitos culposos pasará a comprobarse si se infringió el deber de cuidado y si esa infracción constituye la realización de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido (Martín, 2009, pág. 40).

Por lo tanto la conducta imprudente es aquella que infringe un deber objetivo de cuidado, donde el deber de cuidado es una de las formas en que se debe realizar la conducta para que ésta sea correcta; formas basadas en reglas generales deducidas de experiencias que determinan el peligro o no en que se puede encontrar el bien jurídico, cuando no existe tipo alguno de reglamentación y que en últimas determinan el grado de previsibilidad que se debe tener derivando en la autorresponsabilidad que se le asigna a cada sujeto (Kuhlen, , Montiel, , & URBina GIMenO, , 2013, pág. 64). El deber objetivo de cuidado se enlaza con la teoría del incremento del riesgo, para ello se debe determinar el riesgo que se tiene que controlar frente a la conducta adecuada a derecho, que se debe tener en cuenta que por razones de interés público hay muchas formas de conducta peligrosas permitidas (conducir una ambulancia con exceso de velocidad, cuando se lleva un herido), donde entra en juego la ponderación de intereses, la experiencia general de la vida y la previsibilidad, dando como resultado el principio de confianza, donde el ser espera que cada individuo actué de acuerdo a sus roles y por lo tanto la prudencia sea el signo rector, una esperanza de conducta.

En este sentido como determinar en una conducta si hubo o no incremento del riesgo; en primer momento se debe determinar el riesgo que se quiere controlar o evitar que sea ideal y adecuado a derecho: riesgo o conducta peligrosa permitida, ex ante, para compararla frente a la conducta que infringió la norma: riesgo no permitido, ex post (Puig, , 1983, pág. 20). Con el fin de que sirva de guía para la imputación de tipos imprudentes existen los siguientes casos que encajan en los riesgos permitidos:

1. Acciones peligrosas o lesivas que son socialmente necesarias o útiles (tráfico).

2. Acciones peligrosas o lesivas con el grado de cuidado jurídicamente debido (no dolosas ni imprudentes).
3. Acciones imprudentes cometidas en situaciones excepcionales (conducir un coche superando el límite de velocidad por llevar a un herido al hospital).

Como se vio arriba, éstos últimos autores, le han agregado a la teoría de la imputación objetiva el juicio de responsabilidad, de autorresponsabilidad, pero para funcionalistas como la imputación objetiva no es una teoría de la responsabilidad sino que es una teoría de la imputación a través de factores externos, aquella teoría que busca determinar con precisión cuándo la lesión a un Bien Jurídico debe ser considerada como la obra de determinado sujeto, dependiendo del papel que cumple el individuo en la sociedad”, la norma penal debe estudiar los roles sociales adecuándose a la realidad de la comunidad. “Entonces la conducta relevante para el derecho penal, desde la perspectiva funcionalista, es aquella que defraude las expectativas sociales” (Echandía, 1998, pág. 21).

Luego el riesgo para los funcionalistas, es la posibilidad de que una acción traiga consigo desventajosas consecuencias, y como el hombre cumple múltiples funciones, existen innumerables riesgos y ponerlos todos sería atrofiar el devenir diario, cayendo, por lo tanto, en los riesgos permitidos, tolerable para la sociedad, autorizado por la sociedad y adaptado a ésta mediante la “reglamentación de actividades peligrosas” (Puig, , S. M., 2003, pág. 15). Como se ha visto cada individuo cumple un papel en la vida, ese papel, para los funcionalistas se conoce como posición garante, donde las personas no solo responden por “aquellas actuaciones físico -objetivas vulneradoras de bienes jurídicos, sino que también pueden responder por aquellos comportamientos que defrauden las expectativas sociales” y que permite al administrador de justicia determinar el ámbito de competencia de las personas que intervinieron.

El papel de garante tiene dos fuentes: rol organizacional, rol escogido libremente por la persona, por ejemplo, el del médico, que trae ciertas reglas que controlan el riesgo asumido y que debe mantenerlo en lo permitido; y está el rol institucional: deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social, y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas,

como por ejemplo el de ser padre de familia, efectuando el rol de protección hacia ella. Establece que hay daños al bien jurídico que no son atribuibles a la conducta sino a las responsabilidades funcionales, por ejemplo, en la labor desempeñada por el médico, se debe determinar primero si era el competente y si tenía la competencia debe responder por su posición de garante de la salud del paciente; existe, por lo tanto: un riesgo permitido establecido por los protocolos de las instituciones. Un principio de confianza, debe confiar en el equipo de trabajo. Las acciones a propio riesgo, cuando el paciente abandona lo ordenado por el médico, y la prohibición de regreso, la conducta de un tercero no puede comprometer la conducta del garante; por ejemplo, dice ésta autor, en los casos de cirugías plásticas, cuando la paciente fallece por una embolia grasa, es un riesgo inherente a la liposucción y por lo tanto no se le puede atribuir al cirujano plástico. Es aquí donde el deber de cuidado se vuelve la piedra angular del deber objetivo de cuidado del médico, deber que está fundamentado en los protocolos establecidos (Fortich, 2013, pág. 26).

Igualmente encontramos que se han dedicado artículos al estudio del principio de confianza, como parte inherente a la TIO tiene su fundamento en el principio de autoresponsabilidad, ya que, por regla general, el individuo debe comportarse bajo el principio de no lesionar bienes jurídicos ajenos; pero, no es su deber examinar el comportamiento de los demás. “resulta necesario una división del trabajo para que los participantes no tengan que controlar todas las posibilidades de influencia, sino solo determinadas y éstas con atención no dividida” (Maraver Gómez, 2007). Esta tiene su aplicación en los siguientes ámbitos: El tráfico automotor, en la realización del trabajo en equipo con división del trabajoEl individuo respeta las señales de tránsito y espera que los demás las observen y las acaten garantizando su propia seguridad.

Uno de los temas importantes el cual se ha soslayado brevemente es el de la acción, y que es la acción, se entiende como la manifestación de la personalidad que abarca, no un elemento parcial cualquiera del suceso, sino éste mismo suceso en su totalidad. Roxin advierte que, en el caso de ciertas conductas omisivas no puede considerarse a la acción en forma neutra al tipo, pues en dichos casos no hay acción antes del tipo, sino que el tipo es el presupuesto de aquella.

Otro tema que es de importancia aclarar es el de los baremos, las normas; pero, ¿cuál norma?, ¿las normas penales o a las normas de cuidado que señala la experiencia?, al respecto hago referencia a Martínez Escamilla donde sostiene lo siguiente: (...) lo que tratamos de comprobar es si el resultado refleja el desvalor de la acción (...) atenderemos al fin de la norma de cuidado lesionada por la conducta, pues es en ésta donde mejor se manifiesta el aspecto imperativo de la norma penal.

Conforme a lo presentado hasta aquí, se puede afirmar, que en la teoría de la imputación objetiva: en el juicio de tipicidad, para afirmar que determinado resultado típico es obra de determinada persona, se debe poder afirmar que la acción que causó el resultado ha creado un riesgo no permitido por el ordenamiento jurídico, el cual se ha materializado en el resultado típico; y, que dicho resultado se encontraba en el ámbito de protección del tipo. De esta definición se derivan los siguientes presupuestos normativos: *i*) creación del riesgo no permitido; *ii*) realización del riesgo en el resultado; *iii*) ubicación del bien afectado en el ámbito de protección de la norma.

Como se ha podido ver desde que Roxín y Jacobs implementaron que el derecho penal se debe adecuar a la realidad social, determinada por las funciones que el individuo ocupa en la sociedad, son tesis que casi nadie discute, sino que la mayoría de autores tratan de hacer pequeñas variantes y muy poco desarrollo científico le han dado a la teoría de la imputación objetiva desde entonces.

Arriba se detalló en forma sucinta la posición de los naturalistas y se hizo más análisis de los funcionalistas; pero también existe la postura de los que expresan que no se puede aplicar la imputación objetiva para explicar la relación entre la conducta negligente y una lesión al bien jurídico, parte de establecer que un objeto puede ser creado de varias maneras: la razón real: la cosa en sí, el objeto en sí; la razón de conocimiento o el ámbito de los conceptos; la razón final del objeto o el objetivo utilizado para alcanzar el objeto en el futuro; la razón jurídica o el derecho del estado de instalar ese objeto (el derecho del Estado a valorar ese vínculo como un presupuesto del ilícito) y la razón obligatoria o razón del deber. Así establece que solo existe una causa (la razón real) que produce el resultado (la razón final) y la imputación objetiva establece una

heterogeneidad de características de causalidad de imputación, como son: la causalidad, la creación de un riesgo permitido, la adecuación social, la autopuesta en peligro ajeno, la lesión al deber de cuidado, la negligencia objetiva, la reconocibilidad, la evitabilidad, la finalidad de protección de la norma, y sus relaciones causales con la lesión al bien jurídico, conduciendo a una valoración universal de bienes e intereses difusos (global difusos) careciendo de un requisito valorativo vinculante previo y se pierden las características propias del delito. Así concluye (En su lugar, habrá que preguntarse si la conducta negligente conforma la razón real de una lesión al bien jurídico) y, por lo tanto (la conducta negligente solo es razón real de una lesión al bien jurídico cuando está vinculada jurídicamente en forma real con la conducta y cuando está lesionada la finalidad protectora de la regla de cuidado) (Zaffaroni, 2009, págs. 26 - 65).

Al señalar que la TIO tiende a privilegiar lo normativo, es decir el deber ser sobre el ser, que ésta niega la voluntad como elemento de lo antijurídico y trata de fabricar un injusto sólo objetivo normativo que se apoya en el mundo de las probabilidades, como cuando trata de demostrar por ejemplo que un accidente de tránsito no hubiese sucedido si el vehículo fuera disminuido o aumentado la velocidad; y, establece que gracias al finalismo se logró superar dicho problema, ya que con ésta se puede demostrar cual fue el fin que orientó la voluntad, encontrando un nexo causal entre la voluntad y el resultado. Pero se pregunta: ¿ese nexo que es condición necesaria para la imputación, es también condición suficiente para la calificación de una conducta como típica? se contesta que dicho problema no puede ser resuelto dentro del causalismo y solo se comienza resolver por el finalismo, pero esto solo tendría validez para los delitos dolosos, más no para los culposos y dejaría de ser una teoría general de la imputación.

Igualmente, la TIO no puede aplicarse a los delitos de comisión por omisión por carecer de una relación de causalidad entre la acción y el resultado, y por lo tanto hay que agregarle un elemento que desempeñe esa función, no hay certeza de que la conducta omitida hubiera evitado el resultado, esto solo puede suceder si la omisión crea normativamente un riesgo no permitido para el bien jurídico protegido. Al establecer “la responsabilidad penal no puede ser distinguida sobre la base de la apariencia externa de la conducta (sí el sujeto realizó una acción, o bien, una

omisión); por el contrario, se requiere de una razón normativa”; cayendo en el funcionalismo (Vallejo, 1995, págs. 62-69).

Por otra parte, (retomando el funcionalismo) un criterio que permite imputar un resultado en la omisión es agregándole el dominio del hecho “dominio sobre el fundamento del resultado”. No todo lo que causa un sujeto se le imputa, solo el dominio del resultado exigido se imputará y solo es inteligible normativizándolo, esto es, circunscribiéndolo al exigido por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el autor del delito es quien debe evitar que de su ámbito de responsabilidad surjan procesos causales lesivos, parece claro que detrás del concepto de deber por incumbencia hay elemento decisivo de dominio (Ballesteros, 2007, págs. 365-370).

Todos los autores hasta aquí estudiados toman una parte del tema y con ella entran a hacer elucubraciones sobre la teoría de la imputación objetiva. Cada uno establece diferentes temas independientes entre sí, que se pueden resumir en los siguientes: las normas, la acción, la causalidad, el riesgo, la voluntad, los deberes, el rol que cumple el individuo en la sociedad, la responsabilidad, las expectativas sociales (Gimbernat Ordeig E. , 1990). Algunos trabajan con dos y tres temas y otros los entrecruzan, pero jamás han sido capaces de ver la Teoría de la imputación Objetiva como sistema, compuesto por tres categorías a saber: categoría de la acción, categoría de la causalidad y la de la norma y a la vez éstas tienen subcategorías, por ejemplo, el riesgo y la voluntad son parte de la acción.

La TIO no hace parte del tipo, sino que es la que permite imputar objetivamente un daño al bien jurídico, es el sistema en su totalidad que permitirá llegar a conclusiones objetivas y validas en la imputación del delito. La categoría de la causalidad, es una categoría de la imputación objetiva, que se incluye en ésta, que hace parte de la TIO y permite deducir si hubo nexo causal entre la acción y el resultado.

La categoría de la acción, que es la conducta, la voluntad de hacer o no hacer, para ello se debe analizar la acción ex ante comparada con la acción esperada ex post, para determinar si hubo o no un incremento del riesgo; igual se debe decir para la teoría de la acción, que no se debe mirar

como una categoría diferente a la TIO, sino que hace parte de ésta y es la que determina el autor. Por último, la categoría de la norma, los baremos, que se puede dividir en dos: las normas de comportamiento, y las normas punitivas. Las primeras son las que sirven para determinar el límite del riesgo permitido, las que determinan si actuar o no actuar en un hecho específico.

El único criterio con el que opera la TIO, es el de la norma, dividida en cinco, de las cuales y para objeto del presente estudio tomaremos cuatro y que analizadas a la luz de la TIO como sistema encajarían en las tres categorías expuestas. la primera es: El fin de protección de la norma (categoría de la norma), permite determinar si un comportamiento es objetivamente imputable y típico, siempre y cuando la norma establecida así lo estipule, también vale lo contrario. Segunda, El consentimiento de la víctima en el riesgo como factor excluyente de la imputación objetiva (categoría de la acción), pues es la conducta, la voluntad de hacer o no hacer la que nos permite determinar el autor. Igualmente, al establecer “la acción debe ser, a su vez, imputable a la persona del autor”. La Tercera: Casos de ausencia (o de presencia) de imputación objetiva cuando entre la acción inicial dolosa o imprudente y el resultado típico final se interpone la conducta, también dolosa o imprudente, de un tercero (categoría de la causalidad) que permite determinar la culpabilidad. Y cuarta: Comportamiento alternativo conforme a Derecho vs. Teoría del incremento del riesgo (categoría de la acción).

Lo que en Perin (2016, p.5) es un deber de cuidado, una función compleja, repartida entre los sujetos y las empresas (una obra civil), debe tomarse como un problema de la categoría de la acción, porque si el garante ha dado a la víctima todas las normas, los cuidados de seguridad que debe seguir y el uso de los medios de seguridad individual y colectivos y éste por no observarlos comete un acto imprudente, su conducta no fue acorde a lo señalado, el por su propia voluntad asumió riesgos por fuera de lo permitido, no cumplió con el deber de autocuidado, es por lo tanto el autor.

La confusión en Gössel que lo hace renegar de la TIO al decir como Cordero, ibídem, que el asunto se complica porque no hay como valorar los conceptos de “creación del riesgo”, “alcance del tipo” o “creación desaprobada del riesgo”, “riesgo permitido”, se debe a que no la mira como un sistema que se apoya en sus categorías. El riesgo para ser valorado se debe conocer el ex ante

confrontado con el ex post, para ello se debe valer de los baremos, de las normas (categoría de la norma) establecidas, así estas no sean normas punitivas, si no normas de conducta, normas del deber ser de comportamiento, ahora quien las asume voluntariamente, asume una conducta, una categoría de la acción que determina el autor.

Por ejemplo para Rodríguez (2013, p 400) es tan generador de riesgo la conducta pasiva - necesariamente no tiene que coincidir con la conducta inactiva-, puede incidir en los cursos causales (impidiendo que se inicien o dejando su curso), dando como resultado los delitos de omisión impropia; como la conducta activa, delitos comisivos, pero la mera concurrencia de un nexo causal entre la acción (acto voluntario de hacer o no hacer) y el resultado no permite por si la imputación y solo podrá llevarse a cabo mediante la utilización de criterios normativos. Ya aquí no es el deber de cuidado (conducta) sino el deber de hacer (conducta), reflejado en una acción de cuidado y en la de hacer o no hacer, y la “no realización” que produjo el resultado, pero con relación a que, a normas de prohibición (no debe hacer ...), y, normas de mandato (en caso de, haga esto...). Rodríguez (2013, p. 405), normas que buscan evitar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

En Martínez, *ibídem*, el rol que cumple el individuo en la sociedad determina la función que cumple, no es más que la conducta, la acción de voluntad conforme a los parámetros establecidos para esa función, para lo cual debe asumirlas con el deber de cuidado que a la vez determina la conducta a seguir, la responsabilidad a asumir, Martínez quiere encontrar una categoría más, cuando ésta no es más que una subcategoría de la acción. Sin embargo Terragni (2001, p. 11) nos recuerda que existen excepciones al deber de cuidado que en ocasiones el autor se ve en la obligación de elevar el riesgo más allá del permitido, como cuando el médico debe operar de urgencias a sabiendas de que puede suceder un hecho infausto o deba actuar para evitar un mal mayor.

En resumen para el presente trabajo la teoría de la imputación objetiva es la relación de causalidad (categoría de la causalidad) entre la conducta corporal (categoría de la acción) y el resultado tipo (categoría de las norma), y que según Mendoza (p.209), solo busca darle juicios de

valor al juzgador, para determinar a quién se le puede atribuir cierto hecho, más no busca, en ningún momento, responsabilidad penal.

Conclusiones

Como podemos observar, de la sentencia en estudio de responsabilidad médica del 2007, en la que se trae a colación que el inciso 2º del artículo 29 de la ley 599 de 2000 sólo consagra como coautoría aquella en la que los agentes, “*mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”, también lo es que tanto la doctrina como la jurisprudencia han referido tradicionalmente dos clases de participación plural de personas en la realización de la conducta punible.

La primera, que ha sido denominada por la Corte Suprema en la sentencia en mención, como coautoría propia y por algunos tratadistas como autoría concomitante, autoría paralela o pluriautoría, es aquella en la que convergen varios sujetos en la realización de la conducta, pero se considera que cada una de las contribuciones fue suficiente para producir por sí sola el resultado típico. Y, la segunda, que ha sido llamada por la Corte coautoría impropia y en la doctrina coautoría funcional, dominio del hecho funcional o simplemente coautoría, es la contemplada en el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal. Es decir, es aquella en la que concurren una división plural del trabajo, una decisión común al hecho y un aporte significativo durante la ejecución del mismo. Radicación 27388 (2007).

En lo que al delito culposo respecta, la coautoría impropia o funcional no sería predicable, en principio, como forma de participación cuando concurren varias acciones imprudentes y productoras de un idéntico resultado típico, en la medida en que dicha figura presupondría la existencia de un plan criminal que, como tal, es propio de los delitos dolosos. En la doctrina, un sector minoritario siempre ha defendido la existencia de una coautoría funcional culposa, postura que desde la última década del siglo pasado ha venido adquiriendo cada vez más fuerza. para establecer una coautoría imprudente, pero aún no se fijan los parámetros para ello.

Para ello, es necesario señalar que las reglas de la participación criminal que tiene nuestro Código Penal no son aplicables al delito culposo: primero, porque examinado su texto, se advierte que está pensado en aquella persona que hace un aporte al hecho del autor, con conciencia de que se va a producir el resultado. Y si las reglas de la participación criminal no son aplicables al delito culposo, deviene un a conclusión clara: Si la Parte especial del Código Penal contempla exclusivamente el castigo del autor y las reglas de la Participación criminal son aplicables sólo a los delitos dolosos, quienes tienen intervención en el hecho culposo, sin ser autores, no son punibles.

La Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación Penal, no volvió a fallar condenando a sus investigados bajo la modalidad de coautoría en delitos culposos o imprudentes. Se conoce que, en el caso de estudio sobre la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicación 27388 (2007), termina atribuyendo responsabilidad penal a los dos implicados, explicando que no es un imposible dogmatico hablar de coautoría impropia en delitos culposos. En conclusión, construyeron una tesis de coautoría impropia o funcional para delitos imprudentes realizados por varios procesados. Este caso llevó a la Corte a establecer por primera vez en una sentencia que la responsabilidad penal en estos casos puede ser colectiva y recaer en cadena sobre todos los miembros de una institución si el riesgo generado en un procedimiento pone en peligro la integridad de las personas.

Referencias

- A. Z., C., & Campo,, E. (2019). *Derecho penal. Parte general*. España.: 509.
- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1974). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Ambos, , K. (1998). Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder, Una valoración crítica y ulteriores aportaciones. *THĒMIS-Revista de Derecho*, (37), 175 - 194.
- Ambos, K. (2011). *Sobre la organización en el dominio de la organización*. Revista Indret, 3.
- Antón, T. S. V. (1977). *Libertad de prensa y responsabilidad criminal:(la regulación de la autoría en los delitos cometidos por medio de la imprenta)*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense.
- Arenas-Dolz, M, B., & Beuchot, F. (2008). *Hermenéutica de la encrucijada. Analogía, retórica y filosofía*. Barcelona: Anthropos.

- Aristizabal, D. M., Jaramillo, A., Gallego, M., & Vargas, V, H. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Acta Sociológica*, 72,, 71-94.
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Arrieta, H. (2015). Aspectos dogmáticos y políticos criminales de la estructura general del delito en el sistema penal colombiano. *Justicia*, 20(27), 42-72.
- Bacigalupo Z, E. (1996). *Principios de derecho penal: parte general*. Bogotá D.C., Bogotá.: Temis.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: parte general (Vol. 1)*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bacigalupo, E., López, J., & de Quiroga, B. (1997). *Principios de derecho penal: parte general*. Madrid: Akal. Págs, 448.
- Bacigalupo, S. (2007). *Autoría y participación en delitos de infracción de deber. Una investigación aplicable al derecho penal de los negocios*. Madrid, España. : Marcial Pons.
- Bardon, C. (2004). *La cooperación necesaria: análisis dogmático y jurisprudencial*. Atelier.
- Baumann, J. (1986). *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*. Buenos Aires: Depalma.
- Caballero, C. V. (2013). La imputación objetiva en la responsabilidad penal médica. . *emas Socio-Jurídicos*, 32(65), 117 - 136.
- Cancio Meliá, M. (1997). *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal: estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*. Desconocido: 611.
- Cárdenas, Á. E. (2007). La Coautoría: Concepto y requisitos en la dogmática penal. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (26), 71-102., 71 - 102 .
- Cerezo Mir, J. (2002). Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2a. Epoca, No. 10, 47 - 72.
- Chen, X. P. . (2011). Author ethical dilemmas in the research publication process. *Management and Organization Review*, 7(3), 423-432.
- Chinchilla, S. (1997). *La coautoría en derecho penal:(la relación entre los conceptos de autor y coautor en la teoría del delito)*.
- Conde, A., & Campo, E. (2019). *Derecho penal. Parte general*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA. Págs. 512.
- Cordero, I. (2001). *Límites de la participación delictiva: las acciones neutrales y la cooperación en los delitos*. Comares.
- Cruz, J. Á. (2002). El delito imprudente: la determinación de la diligencia debida en el seno de las organizaciones. . *Revista de Derecho*, 13,, 101-121.
- Cuéllar, J., Lynett, E., & Pizarro, N, E. (2013). *El Proceso Penal Tomo I: Fundamentos Constitucionales y Teoría General*. Bogotá: U. Externado de Colombia.

- de La Torre, B., ZAPATERO, A., OLIVÉ, F., & et, a. (2010). Curso de Derecho penal. Parte general.
- Echandía, A. R. (1998). *Derecho penal*. . Bogotá D.C.: Temis.
- Feijoo Sánchez, B. (1999). *Límites de la participación criminal. Existe una" prohibición de*.
- Ferrajoli, L., & Bobbio, N. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal (p. 621)*. Madrid: Trotta.
- Fortich, A. A. (2013). La responsabilidad médica como actividad peligrosa: análisis de caso en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. *niversitas, (126)*, 15 - 37.
- Gimbernat Ordeig, E. (2004). Imputación objetiva, participación en una autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida. *UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología. No. extraordinario (2)*, 75-100.
- Gonzalez O, T., & Pavón, P. (2001). *Participación criminal: análisis doctrinal y jurisprudencial*. . Madrid: Dykinson. Págs. 264.
- Jakobs, G. J., & Luis, J. (1995). *Derecho penal: parte general: fundamentos y teoría de la imputación*. Madr: Marcial Pons.
- Jakobs, G., Meliá, M., & González, C, J. (1996). *La imputación objetiva en derecho penal*. Madrid: Civitas.
- Jakobs, G., Meliá, M., & González, C, J. (2016). *La imputación objetiva en derecho penal*. Madrid: Civitas. Págs. 199.
- Kuhlen, L., Montiel, J., & URBINA GIMENO, , . (2013). *Compliance y teoría del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons.
- Mañalich Raffo, J. (2015). La imprudencia como estructura de imputación. *Revista de ciencias penales. Sexta Época. Vol XLII (3)*, 13-36.
- Maraver Gómez, M. (2007). *El principio de confianza en derecho penal: un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva*. Madrid, España.
- Martín, M. Á. (2009). La concreción del deber objetivo de cuidado en el desarrollo de la actividad médico-quirúrgica curativa. *InDret, (4)*, 58.
- Mir, J. (1975). La polémica en torno al concepto finalista de autor en la ciencia del Derecho penal española. *Anuario de derecho penal y ciencias penales, 28(1)*, 41-56.
- Montt, M. (1984). *Etapas de Ejecucion Del Delito Autoria Y Participacion*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Perin, A. (2016). La contribución de la víctima y la imputación objetiva del resultado en la teoría del delito imprudente. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-27.
- Planas, R., & Sánchez, J, M. (2003). *La participación en el delito: fundamento y límites*. Madrid: Marcial Pons.
- Pound, R. (2018). *Criminal justice in America*. Routledge.

- Prieto Monroy, C. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 813-823.
- Puig, S. (1983). La perspectiva "ex ante" en Derecho penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 36(1), 5-22.
- Puig, S. M. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal. *Revista electrónica deficiencia Penal y criminología*, (5), 19.
- Puig, S. M. (1983). La perspectiva "ex ante" en Derecho penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 36(1), 5 - 22 .
- Puig, S., Martín, V., & Ivañez, V. (1998). *Derecho penal: parte general*. Reppertor. Págs. 392.
- Reyes Romero, I. (2015). Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva. *Ius et Praxis*, 21(1), 137-169.
- Romero Flores, B. (2001). La imputación objetiva en los delitos imprudentes. *Anales de derecho: revista de la Facultad de Derecho.*, 260 - 276.
- Roxin, C. (2016). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Madrid: Marcial Pons. Págs. 797.
- Roxin, C. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista de Estudios de la Justicia*, (7), 11-22.
- Rus, J. , J. (1994). *Autoría única inmediata, autoría mediata y coautoría*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial. Problemas de autoría. Consejo General del Poder Judicial.
- Sandi, C., & de Casación Penal, J. D. (2005). Delitos de omisión propia e impropia (comisión por omisión y problemas de coautoría). *Ciencias Penales. revista de la asoación deficiencias penales de Costa Rica*, 89-102.
- Scheller, A. (2011). La teoría del dominio del hecho en la legislación penal colombiana. *Revista de Derecho*, 35(35)., 244 - 263.
- Schmallegger, F. (2017). *Criminal justice*. Pearson. Págs, 528.
- Welzel, H. (1956). *Derecho penal*. Buenos Aires: Roque Depalma. Págs. 262.
- Zaffaroni, E. R. (2009). Estructura básica del derecho penal. *Buenos Aires: Edia*, 410.
- Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista telemática de filosofía del derecho (RTFD)*, (14), 317-358.